

plirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el inscrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Madrid a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION EN SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, con el deseo de conseguir el mejor aprovechamiento de las experiencias y esfuerzos que viene realizando;

Considerando que los Programas Iberoamericanos de Cooperación Social revisten una importancia decisiva para el progreso y desarrollo de la Seguridad Social;

Considerando que los esfuerzos de cooperación de los Organismos e Instituciones de los países iberoamericanos tendrán mayor eficacia si están amparados por un instrumento jurídico comunitario que fije el marco desde el cual los Gobiernos puedan favorecer, en la medida que estimen conveniente, programas concretos de colaboración recíproca,

Han acordado el siguiente

CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION EN SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito

ARTICULO 1.º

El presente Convenio se aplicará a la cooperación mutua relacionada con los Seguros Sociales, Previsión Social y Seguridad Social en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

CAPITULO II

Contenido

ARTICULO 2.º

Intercambiar informaciones sobre legislación y normas de aplicación.

ARTICULO 3.º

Intercambiar experiencias sobre desarrollos prácticos, especialmente en la protección de grupos especiales y desarrollo de servicios sociales.

ARTICULO 4.º

Prestar asesoramiento mutuo y asistencia técnica en la planificación, organización y desenvolvimiento de servicios médicos, administrativos y técnicos relacionados con la Seguridad Social.

ARTICULO 5.º

Otorgar becas de especialización y bolsas de estancia para el estudio de aspectos concretos en el campo de la Seguridad Social.

ARTICULO 6.º

Otorgar colaboración financiera en los casos que, de común acuerdo, estimen oportuno para la transferencia de tecnología e infraestructura en los Programas de Seguridad Social.

CAPITULO III

Firma y ratificación

ARTICULO 7.º

El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional podrán adherirse posteriormente.

ARTICULO 8.º

Las Partes contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

CAPITULO IV

Aplicación

ARTICULO 9.º

El presente Convenio se aplicará a través de Programas formulados por la Secretaría General de la Organización Ibero-

americana de Seguridad Social, con arreglo a lo que, en cada caso, acuerden las autoridades competentes de las Partes contratantes.

ARTICULO 10

El contenido de los Programas, en lo que se refiere a la aportación de cada Parte contratante, tendrá vigencia exclusivamente por el tiempo que determine en forma específica la respectiva autoridad competente.

ARTICULO 11

A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por autoridades competentes los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades similares o Instituciones que en cada Parte contratante tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social.

ARTICULO 12

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social formulará anualmente una Memoria sobre el desarrollo de los Programas, la cual será elevada a la consideración del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para su evaluación.

Hecho en Quito a 26 de enero de 1978.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de ratificación o adhesión	Entrada en vigor
Argentina	16-10-1979	24-10-1979
Brasil	12- 2-1981	12- 2-1981
Costa Rica	5- 5-1981	5- 5-1981
Chile	6- 2-1980	15- 4-1980
Ecuador	22- 6-1978	22- 6-1978
El Salvador	4- 5-1978	15- 6-1978
España	25- 4-1982	25- 4-1982
Guinea Ecuatorial	3- 3-1981	3- 3-1981
Nicaragua	4-11-1978	4-11-1978
Panamá	7-11-1978	7-11-1978
Perú	14-11-1978	22- 1-1979
República Dominicana	11- 7-1978	11- 7-1978
Uruguay	12- 7-1978	24- 7-1978

El presente Convenio entró en vigor para España el 25 de abril de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20826 CORRECCION de erratas de la Resolución de 7 de julio de 1982, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que se da nueva redacción al anexo 2 del Reglamento de Estaciones de Aficionados, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de 24 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Página 20055, segunda columna.

Donde dice:

«2. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones.

... ..

(1) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de 6 dB (seis decibelios), como máximo, por debajo de la potencia de cresta.

(2) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de al menos, 18 dB (dieciséis decibelios) por debajo de la potencia de cresta.

(3) La onda portadora y la banda lateral suprimida deberán tener un nivel inferior, al menos, de 40 dB (cuarenta decibelios) por debajo de la potencia de cresta.»

Debe decir:

«12 300 a 3.000 GHz Ondas decimimétricas.

Nota 1: La "banda N" (N = número de la banda) se entiende de 0,3 x 10^N Hz a 3 x 10^N Hz.

Nota 2: Prefijos: k = kilo (10³), M = mega (10⁶), G = giga (10⁹).»

Página 20056, primera columna.

A continuación de: «F3F Televisión, modulación de frecuencia.»

Debe decir:

«(1) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de 6 dB (seis decibelios), como máximo, por debajo de la potencia de cresta.

(2) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de, al menos, 16 dB (dieciséis decibelios) por debajo de la potencia de cresta.

(3) La onda portadora y la banda lateral suprimida deberán tener un nivel inferior, al menos, de 40 dB (cuarenta decibelios) por debajo de la potencia de cresta.»

En la misma página y columna.

4. Cuadro de características de las estaciones de aficionados.

.....

Donde dice:

«3,550 - 3,600 (2) Solamente A1A y A2A en las tres bandas señaladas por (2).»

Debe decir:

«3,550 - 3,600 (2) Solamente A1A y A2A en las tres bandas señaladas por (2).»

A continuación de:

«430 - 440 (1) y C3F. A, B. 50.»

Debe suprimirse:

«(1) La "banda N" (N = número de la banda) se extiende de 0,3 x 10^N Hz a 3 x 10^N Hz.

(2) Prefijos: K = kilo (10³), M = mega (10⁶), G = giga (10⁹).

(3) La banda en cuestión está reservada para las comunicaciones entre titulares de licencia de clase C o entre titulares de licencia de clases A y C, en cuyo caso la potencia de las estaciones de clase A debería, en lo posible, reducirse a valores próximos a 20 vatios.»

Página 20056, segunda columna.

A continuación de: «248 - 250 A, B. 30.»

Debe figurar:

«(3) La banda en cuestión está reservada para las comunicaciones entre titulares de licencia de clase C o entre titulares de licencia de clases A y C, en cuyo caso la potencia de las estaciones de clase A debería, en lo posible, reducirse a valores próximos a 20 vatios.»

(4) La banda de frecuencia indicada está atribuida al servicio de aficionados a título secundario. Por consiguiente, las emisiones de aficionado no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o permitido, ni pueden reclamar protección contra interferencias causadas por estaciones de un servicio primario o permitido, de acuerdo con la siguiente distribución:

.....

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20827 ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Coronel Honorario de Infantería retirado don José Navarro Martín.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Coronel Honorario de Infantería retirado don José Navarro Martín, destinado en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo —Administración del Patrimonio Social Urbano en Iarragona—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado, con efectos administrativos de día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE DEFENSA

20828 REAL DECRETO 1960/1982, de 12 de agosto, por el que se dispone pase a la situación de reserva activa el General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire, grupo «B», don Luis de Zavala Igartua.

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, desarrollada por Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Vengo en disponer que el General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire, grupo «B», don Luis de Zavala Igartua, pase a la situación de reserva activa, una vez

cumplida la edad reglamentaria el día quince de agosto de mil novecientos ochenta y dos, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20829 ORDEN de 24 de junio de 1982 por la que se rectifica la de 1 de junio que nombra Directores de Institutos de Bachillerato a los Profesores seleccionados en el concurso de méritos convocado por Orden de 11 de diciembre de 1981.

Ilmos. Sres.: Por Resolución del Departamento de 23 de junio de 1982 se estimó el recurso de reposición interpuesto por doña Julia Sánchez Martín contra denegación a la renuncia a su participación en el concurso de méritos convocado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1981.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Dejar sin efecto el nombramiento de doña Julia Sánchez Martín como Directora del Instituto de Bachillerato «Villajunco», de Santander.

Segundo.—Nombrar en su lugar al segundo seleccionado en el acta final de la Comisión Seleccionadora Provincial correspondiente, don Arturo Acero Fernández, A47EC3812, Catedrático de «Ciencias Naturales», con los mismos efectos previstos en la Orden ministerial de 1 de junio de 1982.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Personal, Victoriano Colodrón Gómez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Enseñanzas Medias. Departamento.